

afectar ni modificar o alterar las condiciones hidráulicas del acuífero.»

Que, de acuerdo con lo indicado en los citados informes, si bien las condiciones de la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina persisten por cuanto se mantienen las causas que motivaron dicha medida, no obstante, estando a lo descrito en los precitados informes, resulta viable modificar parcialmente una de las excepciones ya existentes a la veda de recursos hídricos, a fin de que se faculte, a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, que autorice la perforación de pozos de reemplazo, además de a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento comprendidas en el ámbito urbano de la provincia de Tacna, conforme actualmente se encuentra vigente, que también incorpore, excepcionalmente, a los pozos que cuentan con licencias de uso de agua otorgadas en el marco del Decreto Supremo N° 041-2004-AG y que, habiendo superado su periodo de vida útil, presentan daños estructurales y disminución de su rendimiento inicial, siempre y cuando el pozo de reemplazo tenga las mismas características, de modo que no se afecte ni modifique o altere las condiciones hidráulicas del acuífero;

Que, el Informe Legal del visto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es viable modificar el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 488-2013-ANA, conforme a lo descrito en las recomendaciones técnico protectivas del acuífero contenidas en el Informe Técnico N° 0046-2023-ANA-DARH/AMSM de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y se mantenga vigente en todo lo demás que regula la citada resolución; y,

Con el visto de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia General; de conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-Ag y sus modificatorias; y, en uso de las facultades previstas por el literal ñ) artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 488-2013-ANA

Modificar el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 488-2013-ANA, que dicta disposiciones para garantizar la atención de demandas de uso de agua con fines poblacionales de la provincia de Tacna, con recursos hídricos provenientes del acuífero de Caplina, de acuerdo al siguiente detalle:

«Artículo 2.- Excepciones a la veda del acuífero del valle del río Caplina

2.1 Autorización de perforación pozos de reemplazo

La Autoridad Administrativa de Agua I Caplina Ocoña podrá autorizar la perforación de pozos de reemplazo, a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento comprendidas en el ámbito urbano en la provincia de Tacna; y, a los titulares de licencia de uso de agua subterránea, otorgada en marco del Decreto Supremo N° 041-2004-AG que dictó las disposiciones para la ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios - PROFODUA, debiéndose utilizarse el Formato Anexo N° 14 del Reglamento aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, siempre que se cumpla con las condiciones siguientes:

a) El pozo primigenio cuente con licencia de uso de agua inscrita en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA).

b) El pozo primigenio se encuentre inoperativo por un periodo no mayor a seis meses o inhabilitado por pérdida de verticalidad, deterioro de su estructura, haber finalizado su vida útil, previo diagnóstico elaborado por un profesional registrado en el Registro de Consultores y Empresas Perforadoras de Agua Subterránea.

c) El caudal y régimen de explotación sea el mismo del pozo primigenio; así como, el diámetro y la profundidad.

d) El volumen mensual y anual no sea superior al otorgado al pozo primigenio.

e) La distancia entre el pozo primigenio y el de reemplazo no exceda los cien metros o a su radio de influencia; y, para su ejercicio no debe interferir o alterar el ejercicio de otros derechos de uso de agua; que su extracción no cause fenómenos físicos, químicos o ambos que alteren las condiciones del acuífero y que no produzca interferencia con otros pozos u otras fuentes naturales.

f) La licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo a ser otorgada, debe ser destinada para el mismo fin y lugar. Esta licencia extingue la licencia del pozo primigenio, del cual se dispone su sellado inmediato a costo del administrado, caso contrario, será materia de ejecución coactiva.

g) Previo al otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea para el pozo de reemplazo, se instale el instrumento de medición respectivo.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Jefatural N° 488-2013-ANA.

Mantener vigente en todo lo demás que contiene la Resolución Jefatural N° 488-2013-ANA.

Artículo 3.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web institucional de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Jefe

2225518-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000215-2023/SUNAT**

APRUEBAN EL PORCENTAJE REQUERIDO PARA DETERMINAR EL LÍMITE MÁXIMO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 012-2019

Lima, 16 de octubre de 2023

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019 y los artículos 2 y 3 de la Ley N° 31647 otorgan a los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de los ámbitos provincial, regional y nacional y/o el servicio de transporte público terrestre de carga el beneficio de devolución del equivalente al setenta (70%) del impuesto selectivo al consumo (ISC) que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y diésel B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm, adquirido de distribuidores mayoristas y/o minoristas o establecimientos de venta al público de combustibles con comprobante de pago electrónico hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que el artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, establece el procedimiento para la determinación del monto a devolver, señalando en el literal b) de su numeral 4.4 que, para efecto de determinar el límite máximo de devolución del mes, se requiere la aplicación del porcentaje que fije la SUNAT, el cual según lo previsto en el segundo párrafo del literal b) del numeral 4.1 de dicho artículo representa la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerarse que ello resulta innecesario, toda vez que esta únicamente se limita a establecer el porcentaje que representa la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible, el cual es necesario para calcular el límite máximo de devolución;

En uso de las facultades conferidas por el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto aprobar el porcentaje a que hace referencia el literal b) del numeral 4.4 artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, aplicable a los meses de julio, agosto y setiembre de 2023.

Artículo 2.- Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad poder atender las solicitudes de devolución del ISC comprendidas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019 que presenten los transportistas por el tercer trimestre del año 2023.

Artículo 3.- Porcentaje para determinar el límite máximo de devolución del impuesto selectivo al consumo dispuesto por el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

Se aprueba el porcentaje a que se refiere el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, como sigue:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Julio 2023	11.00%
Agosto 2023	10.09%
Setiembre 2023	9.46%

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

2225500-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios de SUNEDU, durante el Año Fiscal 2023

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 0073-2023-SUNEDU

Lima, 16 de octubre de 2023

VISTOS:

Los Oficios N° 023-2020-SUNEDU-03-08, N° 082-2020-SUNEDU-03-08, N° 173-2020-SUNEDU-03-08, N° 062-2021-SUNEDU-03-08, N° 208-2021-SUNEDU-03-08, N° 006-2022-SUNEDU-03-08, N° 088-2022-SUNEDU-03-08, N° 144-2023-SUNEDU-03-08 y N° 0325-2023-SUNEDU-03-08, y los Memorandos N° 0325-2023-SUNEDU-03-08 y N° 1130-2023-SUNEDU-03-08 de la Oficina de Administración; las Resoluciones Gerenciales N° 1244-2020-GAT-MSS, N° 1624-2022-GAT-MSS y N° 3385-2023-GAT-MSS, y los Requerimientos N° 465-2021-SGROCT-GAT-MSS y N° 207-2023-SGROCT-GAT-MSS de la Municipalidad de Santiago de Surco; el Informe N° 111-2023-SUNEDU-03-08-02 de la Unidad de Administración Financiera; el Memorando N° 0317-2023-SUNEDU-03 de la Secretaría General; y, el Informe N° 733-2023-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, se modificó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se establece que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, es un ente autónomo de naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal, responsable de autorizar la prestación del servicio educativo superior universitario, supervisar y fiscalizar la calidad de dicho servicio y si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. Asimismo, administra el Registro Nacional de Grados y Títulos para contribuir a una educación superior de calidad;

Que, mediante Oficio N° 023-2020-SUNEDU-03-08, la Oficina de Administración (en adelante, OA) informa a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante, la Municipalidad) lo siguiente: (i) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, mediante Resolución N° 1149-2015/SBN-DGPE-SDAPE, aprueba la afectación en uso a favor de la Sunedu, del predio de 6702.00 m² ubicado en la calle Aldabas N° 337, Urb. Las Gardenias, Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 44429209 del Registro de Predios de Lima, por un plazo indeterminado, para que funcione la sede institucional de nuestra entidad; (ii) Solicitan aprobar la inafectación al pago del impuesto predial, toda vez que estamos comprendidos dentro de los alcances del literal a) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 154-2004-EF, conforme al cual los predios de propiedad del Gobierno Central están inafectos al referido pago;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 1244-2020-GAT-MSS, la Municipalidad resolvió declarar PROCEDENTE la solicitud presentada por Sunedu, y otorgar la inafectación al pago del impuesto predial desde el ejercicio 2016 en adelante respecto del predio N° 65224001, declarado por Sunedu bajo el código de contribuyente N° 228307; asimismo, se encargó el cumplimiento de la Resolución a la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria;